



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 200/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de mayo de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.N.D.E., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 202/2013 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al presentarse reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002 del Consejo Consultivo de Canarias], siendo debidamente remitida por el Alcalde del Ayuntamiento actuante (art. 12.3 de dicha Ley).

3. En el escrito de reclamación se aduce que el 4 de septiembre 2007, sobre las 23:00 horas, la interesada circulaba con su vehículo por la calle Rosarito cuando colisionó con tres vallas colocadas en torno a una alcantarilla situada en la calzada que estaba en obras, no advertidas previamente y con el faro señalizador apagado, estando además situadas en un lugar con escasa iluminación, todo lo cual dificultaba verlas y evitar la colisión con ellas, sufriendo daños valorados en 894,39 euros.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis jurídico de la PR es aplicable tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo la regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también lo es específicamente la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El presente procedimiento se inició con escrito de denuncia del accidente ante la Policía Local presentado el 5 de septiembre de 2007, adjuntando la documentación relativa a los daños padecidos y solicitando su indemnización, calificado correctamente como reclamación a los efectos oportunos. Finalmente, el 4 mayo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, que objeto del Dictamen de este Organismo 297/2013, de 14 de junio, concluyendo la pertinencia de retrotraer actuaciones en orden a completar la instrucción, fundamentalmente con información complementaria del Servicio.

El 21 de marzo de 2013 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima plenamente la reclamación de la interesada, puesto que el instructor considera que existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por aquélla, en concepto de desperfectos de su vehículo y su correspondiente reparación.

2. En este caso y en virtud de lo expuesto en el Atestado de la Policía Local, está acreditado el accidente alegado, así como su causa, consistiendo en colisión del referido vehículo con tres vallas, situadas en la vía, que no estaban debidamente

colocadas, balizadas e iluminadas. No obstante, existía en la vía alumbrado público y, ha de suponerse, la conductora marchaba con las luces encendidas, debiendo en todo caso ajustar su conducción a las características y situación de la vía.

Además, los desperfectos han resultado acreditados a través de la factura aportada y del material fotográfico aportado al expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido indudablemente incorrecto, realizándose deficientemente las funciones pertinentes al caso, puesto que la presencia en la vía de tres vallas sin advertirse con suficiente antelación y sin iluminación apropiada y exigible es un obstáculo improcedente para el tráfico que implicaba un grave riesgo para la seguridad de sus usuarios.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, con imputación de su causa a la Administración por esta razón. Sin embargo, se considera que la responsabilidad administrativa no es plena, al incidir concausa en la producción del accidente por la conducción de la afectada, que no se ajusta plenamente a las normas reglamentarias de aplicación. Así, dadas las circunstancias del caso, tuvo oportunidad de tratar de evitar la colisión de haber conducido atentamente, con las luces del auto encendidas y ajustando su marcha a las condiciones del momento y del lugar, máxime habida cuenta del número y tamaño de los obstáculos en la vía.

4. Por tanto, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho al estimar íntegramente la reclamación, procediendo hacerlo de forma parcial al estar limitada la responsabilidad de la Administración en este supuesto en un 50%.

En consecuencia, aún siendo correcta la cuantificación del daño en función de los desperfectos del coche y la valoración de su reparación, la cuantía de la indemnización ha de ser la mitad de la cantidad solicitada. No obstante, el resultado ha de actualizarse al ser aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC.

5. Por otra parte, tampoco es jurídicamente adecuada la Propuesta en lo concerniente a su determinación de que la indemnización ha de ser abonada a la interesada.

Así, como reiteradamente ha expuesto este Organismo en asuntos donde se produce la misma circunstancia, se observa que, tramitado el procedimiento de responsabilidad y aún cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gasto que por este concepto

tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que lo concluye, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado.

En efecto, la relación de servicio entre Administración y usuarios es directa, debiendo responder aquella ante éstos por daños que se le causen por el funcionamiento de sus servicios públicos o sus actuaciones asimiladas, sin intervención al efecto de un tercero que no forma parte de esa relación y que lo hace exclusivamente con la Administración a los fines antedichos.

En este sentido, tan solo emitido el Dictamen sobre la Propuesta de Resolución y resuelto el procedimiento con la concesión de indemnización, no antes, existe gasto municipal con esta base y cabe exigir la ejecución de la correspondiente póliza a la aseguradora por el Ayuntamiento, procediéndose en los términos del contrato formalizado y entre las partes del mismo.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones en cada caso expresadas, sólo procede estimar parcialmente la reclamación presentada, aparte de la inadecuación formal de la Propuesta de Resolución por el motivo expuesto en el Fundamento III.5.